



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO DEL
SISTEMA ORAL

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve OLGA REGINA HERNÁNDEZ ATENCIA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", una vez subsanados los defectos de los que adolecía la misma conforme se indico en auto inadmisorio del 13 de marzo de 2013, observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por parte la actora en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la mayor de ellas, bajo el entendido de que las pretensiones deben redactarse de forma separada por demandante y daño, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 71) sino la mayor pretensión sin tener en cuenta los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

mayor de ellos, por lo que en el caso en estudio es la suma equivalente a TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (354.2 S.M.L.M.V.) por el lucro cesante, que es la mayor de las pretensiones que por este daño se pide (\$ 208.837.440, fol. 71 y 72) y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo consagra el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por promueven OLGA REGINA HERNÁNDEZ ATENCIA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS", a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado